

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE
REPRESENTANTE LEGAL:	ING. LEONARDO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO
DIRECCIÓN / DOMICILIO:	CALLES COLON Y BOLIVAR (ESQ)
CIUDAD:	CHONE
PROVINCIA:	MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	info@chone.gob.ec ; alcaldia@chone.gob.ec

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de *REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y AUTORIZACIÓN DE USO DE FRECUENCIAS*, registrado el 23 de noviembre de 2017, a favor de GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, con una duración de cinco (5) años, registrado con Tomo 127-Foja 12783 del Registro Público de Telecomunicaciones.

El GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, **NO POSEE** título habilitante ni registro de proveedores de infraestructura física para uso de redes públicas de telecomunicaciones, certificado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0251-M de 29 de enero de 2026, por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL.

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0251-M de 29 de enero de 2026, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS USUARIO:

CÓDIGO: 1374412

USUARIO: GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE

RUC: 1360000470001

DIRECCION: Calle Colon y Bolívar (esq.)

CIUDAD: CHONE

CORREO ELECTRÓNICO: info@chone.gob.ec ; alcaldia@chone.gob.ec

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

TOMO – FOJA: 127-12783

CONTRATO: REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y AUTORIZACION DE
USO DE FRECUENCIAS.

SERVICIO: REDES PRIVADAS

FECHA DE REGISTRO: 23/11/2017

FECHA DE VIGENCIA: 23/11/2022

ESTADO: CANCELADO

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. –

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Mediante hecho reportado por el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales Mgs. Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos, mediante oficio Nro. MINTEL-STAP-2025-0057-O, de fecha 24 de febrero de 2025, por el cual, se puso en conocimiento, solicitud relacionada con el cumplimiento de la normativa técnica en telecomunicaciones y su aplicación en las ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chone, por lo que se solicita realizar el control de cumplimiento del régimen general de telecomunicaciones respecto a las ordenanzas emitidas por el GADM de Chone, el Informe Técnico No. IT-CCDS-2025-007 de fecha 31 de marzo de 2025, elaborado por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, realizado con el objeto de verificar aspectos relacionados con el análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el literal b del Artículo 19 de la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone", relativa a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022 respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 De 04 de octubre de 2017, toda vez que el Ministerio rector de las telecomunicaciones estableció techos tarifarios (fijos) por ocupación ductos y postes, mientras que la ordenanza analizada establece, por un lado valores cambiantes en el tiempo y proporcionales al valor de un salario básico unificado en el Ecuador y, por otro lado, el cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de ductos municipales, ante lo expuesto se emitió el informe técnico IT-CCDS-2025-007, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025**

"(...)

Analizar la observancia del GAD Municipal del cantón Chone respecto a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones. (...)

5. CONCLUSIONES

Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el literal b del Artículo 19 de la “Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone”, relativa a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022, respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, toda vez que el Ministerio rector de las telecomunicaciones estableció techos tarifarios (fijos) por ocupación ductos y postes, mientras que la ordenanza analizada establece, por un lado valores cambiantes en el tiempo y proporcionales al valor de un salario básico unificado en el Ecuador y, por otro lado, el cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de ductos municipales.

7.2 Lo señalado en el literal b del Artículo 19 la “Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone”, no se encuentran enmarcados dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, por lo que su aplicación sería contraria a lo establecido en los Artículos 7, 9, 11 y 141 (numeral 10) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del numeral 3 del Art. 26 del Reglamento General la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)”

- **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0113**

“(...)”

1. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE posible incumplimiento de la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores del régimen general de telecomunicaciones.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, emitida por el Ministerio de Telecomunicaciones, MINTEL, a través del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, efectuado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se realizó conforme lo establecido en los Artículos 7, 9 11 y 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Artículo 4 (literales a y b) del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2015.

En el informe Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, se concluye que “(...) las disposiciones contenidas en el literal b del Artículo 19 de la “Ordenanza que regula

3/36

el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone”, relativa a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022, respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, toda vez que el Ministerio rector de las telecomunicaciones estableció techos tarifarios (fijos) por ocupación ductos y postes, mientras que la ordenanza analizada establece, por un lado valores cambiantes en el tiempo y proporcionales al valor de un salario básico unificado en el Ecuador y, por otro lado, el cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de ductos municipales.

3. PETICIÓN

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice el inicio del procedimiento administrativo sancionador; conforma a las disposiciones previstas en el citado código(...)

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007**

“(…)

El Informe Técnico IT-CCDS-2025-007 de ARCOTEL establece que la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes" del cantón Chone presenta inconsistencias jurídicas graves al contraponerse al régimen general de telecomunicaciones. El análisis determina que el Artículo 19, literal b de dicha ordenanza, vulnera la jerarquía normativa al establecer tasas por el uso de infraestructura municipal basadas en porcentajes del Salario Básico Unificado (SBU), lo que genera valores variables e inciertos en el tiempo. Esta metodología ignora los techos tarifarios fijos definidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017, el cual constituye la Norma Técnica Nacional de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno, incluido el municipal. Específicamente, el GADM de Chone pretende cobrar por cada "metro lineal de cable" dentro de los ductos, mientras que la normativa nacional dicta un valor máximo de USD 3.71 por el uso total del ducto, independientemente de la cantidad de cables. Además, al estar Chone clasificado como Zona 2 de media densidad, debería aplicar un descuento del 20% en la contraprestación por postes, fijando un máximo de USD 7.06 por prestador, límite que se ve inobservado por la fórmula municipal. En consecuencia, el informe concluye que el GADM de Chone ha excedido sus competencias de regulación de suelo al no sujetarse a las políticas del ente rector (MINTEL), lo que faculta a ARCOTEL para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes por el incumplimiento de las normas técnicas nacionales.

a. ANALISIS

El presente análisis jurídico se basa en el **Informe Técnico IT-CCDS-2025-007** de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el cual evalúa la conformidad de la normativa del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Chone** con el régimen general de telecomunicaciones del Ecuador.

1. Objeto

El análisis se centra en determinar si el **Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022** vulnera lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017, el cual contiene la "Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones por el uso de postes y ductos".

2. Marco Jurídico y Competencial

El sustento legal del informe se apoya en la siguiente jerarquía normativa:

- **Constitución de la República (Art. 261 y 313):** Establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, sectores considerados estratégicos.
- **Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT):** Ratifica la potestad del Gobierno Central para emitir políticas y normas técnicas nacionales de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno.
- **Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD):** Si bien otorga competencias a los GAD para crear tasas (Art. 55), especifica que en el despliegue de redes deben sujetarse a la normativa técnica de la autoridad reguladora nacional (Art. 466.1).

3. Principales Inconsistencias Detectadas

El informe técnico identifica contradicciones críticas en el Artículo 19, literal b de la ordenanza municipal:

- **Metodología de Cálculo Variable:** La ordenanza de Chone fija tasas basadas en porcentajes del **Salario Básico Unificado (SBU)**, lo que genera valores cambiantes anualmente. Esto contraviene el Acuerdo Ministerial 017-2017, que establece **techos tarifarios fijos** (específicamente USD \$3.71 por metro de ducto y USD \$8.83 por poste).
- **Cálculo por "Metro Lineal de Cable":** Para el uso de ductos, el GADM de Chone pretende cobrar por cada metro lineal de cable instalado. La normativa nacional establece que el cobro es por el **uso total del ducto**, independientemente de la cantidad de cables que contenga.
- **Impacto Económico Excesivo:** En un ejercicio ejemplificativo, el informe señala que bajo la ordenanza municipal, un tramo de 50 metros con 8 cables podría costar USD \$188 anuales, superando el techo máximo nacional de USD \$185.50 por la ocupación total del ducto.

4. Zonificación y Descuentos

El informe recalca que, según la normativa nacional, el cantón Chone está clasificado como **Zona 2 (Media Densidad)**. Por tanto, la contraprestación máxima por uso de poste, tras aplicar el descuento del 20% correspondiente, no debería superar los **USD \$7.06** por prestador al año, valor que se ve inobservado por la fórmula ligada al SBU de la ordenanza.

5. Conclusiones

La empresa **TELCONET S.A.**, a través de su Presidencia Ejecutiva, remitió el Oficio Nro. OF-TN-REG-311-FEB-2025 con fecha 17 de febrero de 2025. En este documento, la empresa señaló que el Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022 del cantón Chone establecía tasas y valores inconsistentes con el régimen general de telecomunicaciones y las normativas nacionales vigentes, específicamente los Acuerdos Ministeriales 041-2015 y 017-2017 del MINTEL.

Posteriormente, el **Mgs. Ricardo Gutiérrez Cevallos**, en su calidad de Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), emitió el Oficio Nro. MINTEL-STAP-2025-0057-O el 24 de febrero de 2025. Mediante este oficio, comunicó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) sobre la denuncia de TELCONET S.A.

En dicha comunicación, se solicitó formalmente a la **ARCOTEL** que realizara el control de cumplimiento del régimen general de telecomunicaciones respecto a las ordenanzas emitidas por el GAD Municipal de Chone. El objetivo de esta solicitud era garantizar que la normativa local estuviera alineada con la normativa nacional vigente, lo que derivó en la elaboración del análisis técnico contenido en el informe.

Inobservancia de Jerarquía: El GADM de Chone ha excedido sus facultades regulatorias al establecer tasas que contradicen los techos y metodologías fijadas por el ente rector nacional (MINTEL).

- **Obligatoriedad:** La Norma Técnica Nacional es de aplicación nacional y cumplimiento obligatorio para todos los GAD.
- **Riesgo de Sanciones:** El incumplimiento de estas normas técnicas por parte de instituciones públicas puede ser objeto de procedimientos administrativos de determinación de infracciones por parte de ARCOTEL.

Por lo expuesto, sobre lo informado y conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas en el literal b del Artículo 19 de la “Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone”, relativa a la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022, respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, toda vez que el Ministerio rector de las telecomunicaciones estableció techos tarifarios (fijos) por ocupación ductos y postes, mientras que la ordenanza analizada establece, por un lado valores cambiantes en el tiempo y proporcionales al valor de un salario básico unificado en el Ecuador y, por otro lado, el cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de ductos municipales.

7.2 Lo señalado en el literal b del Artículo 19 la “Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone”, no se encuentran enmarcados dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, por lo que su aplicación sería contraria a lo establecido en los Artículos 7, 9, 11 y 141 (numeral 10) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del numeral 3 del Art. 26 del Reglamento General la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)"

El análisis de cumplimiento de la obligación de presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se realizó conforme lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

Sobre lo informado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, los hechos que motivan este procedimiento se centran en la detección de una normativa local que contraviene las disposiciones nacionales en materia de telecomunicaciones:

- **Identificación del Hallazgo:** La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante el informe Nro. IT-CCDS-2025-007 del 31 de marzo de 2025, identificó irregularidades en la normativa del cantón Chone.
- **Contradicción Normativa:** Se determinó que el **literal b del Artículo 19** de la "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes..." (Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022) se contrapone a lo establecido por el Ministerio rector (MINTEL).
- **Discrepancia en Tarifas:** Mientras el MINTEL estableció **techos tarifarios fijos** por la ocupación de ductos y postes en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017, la ordenanza municipal establece:
 - Valores variables y proporcionales al Salario Básico Unificado (SBU).
 - El cobro de una tasa por cada metro lineal de cable dentro de los ductos municipales.

Norma Aplicable

El análisis y la petición se fundamentan en el siguiente marco jurídico:

- **Ley Orgánica de Telecomunicaciones:** Artículos 7, 9, 11 y 117 (literal a, numeral 3).
- **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:** Artículo 26.
- Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 (MINTEL): Artículo 4 (literales a y b), que dicta la "Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones por el uso de postes y ductos".
- **Código Orgánico Administrativo (COA):** Artículo 186, relativo a la formulación de la petición razonada para el inicio de procedimientos sancionadores.

1. PETICIÓN

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se formula la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, para solicitar que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, conforme las disposiciones previstas en el citado Código. (...)"

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)*
4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)*
6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*

Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (...)*

Artículo 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...)*”.

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)*

Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...) (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes

infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)".

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)".

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6.** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) **18.** Iniciar y

sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.

5. La sanción que se pretende imponer.

6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”.

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)”.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video

12/36

por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo. (subrayado añadido)

Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.

Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus

La Constitución de la República del Ecuador, entre otros, establece:

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

4.2. El Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, entre otros, establece:

Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

(...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

4.3. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT, promulgada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, entre otros, establece:

Art. 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. (subrayado añadido)

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...) Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (subrayado añadido)

Disposición Derogatoria Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Art. 141.- Competencias del Órgano Rector. *Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: (...) 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.*

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*

4.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, RGLOT, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016, y sus posteriores modificaciones, entre otros señala lo siguiente:

Art. 2.- Ámbito.- *La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...): c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.* (subrayado añadido)

Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector.- *El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: 1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento. (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias.* (subrayado añadido)

Art. 26.- Redes Físicas.- *Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.*

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;

2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL;

3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,

5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

Art. 27.- Redes inalámbricas.- *Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.*

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central. (subrayado añadido)

4.5. Respecto a infracciones y sanciones, los artículos 117 y 84 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de su Reglamento General, respectivamente establecen:

Artículo 117.- Infracciones de primera clase. a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

El **Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017** de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, relativo a la **“Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”**, entre otros, establece:

Artículo. 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica Nacional tiene por objeto establecer los parámetros, las variables, la metodología, y los valores de las contraprestaciones para el uso de ductos y postes, que permita el establecimiento o instalación de redes de telecomunicaciones soterradas y aéreas.

Artículo. 2.- Ámbito.- La presente Norma Técnica Nacional es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y no poseedores de títulos habilitantes que provean o compartan infraestructura pasiva, sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Artículo. 4.- Techos tarifarios.- Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA	PARA
SOTERRAMIENTO	CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA

Ducto USD\$ 3.71 (ducto x metro, anual)

b) Postes:

El valor del arrendamiento anual no podrá ser superior al siguiente monto: **CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA**

**INFRAESTRUCTURA PARA
ORDENAMIENTO**

Poste USD\$ 8.83 (por proveedor, anual)

Artículo. 5.- Descuentos.- (...) Se aplicará una tasa de descuento, según las zonas demográficas donde se encuentren establecidos los postes: ZONAS	% DESCUENTO	CONTRAPRESTACIÓN
Zona 1	0	USD\$ 8,83
Zona 2	20	USD\$ 7,06
Zona 3	40	USD\$ 5,30

Artículo. 6.- Zonificación de cantones para descuentos.- Para la aplicación de descuento de las contraprestaciones por uso de postes se considerará la siguiente zonificación demográfica: ZONAS	PROVINCIA	CANTÓN
MEDIA DENSIDAD	MANABÍ	CHONE, JIPIJAPA, MONTECRISTI, SUCRE, EL CARMEN, ROCAFUERTE, BOLÍVAR

La "Ordenanza que regula el reordenamiento, reubicación y retiro de redes aéreas y postes en área de uso público, en las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, eléctricos y afines, como medida de seguridad, protección al medio ambiente y ornato en el cantón Chone", relativa a la Ordenanza

Nro. 003-GADMCH-CM-2022, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 06 y 16 de abril de 2022, respectivamente, sancionada el 18 de abril de 2022 por el Alcalde del cantón Chone, y vigente a partir de su publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 214 de 24 de mayo de 2022, entre otros, señala:

Capítulo I

Generalidades

Artículo Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades de instalación, reinstalación, implementación, mantenimiento, retiro y reubicación de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, eléctrica y afine, de servicio público existente en el cantón Chone, para salvaguardar la seguridad, protección, ornato y el medio ambiente.

Artículo 3.- Sujetos.- Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general, registrados como operadores que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL);

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza, será de aplicación obligatoria para los operadores públicos o privados de telecomunicaciones, eléctricos y afines usuarios de infraestructura aérea y soterrada que tengan sus instalaciones o pretendan colocarlas, dentro del perímetro urbano del Cantón Chone, cabeceras, parroquiales, centros poblados mayores y menores.

Artículo 7.- Definiciones.- A efectos de la presente Ordenanza Municipal, se entiende por: (...) **7.4. Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o electricidad:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución.

Capítulo II

Infraestructura aérea de servicio público existente

Artículo 16.- Del derecho de paso del poste.- Se define como Derecho de Paso a la autorización que las empresas de telecomunicaciones y otros obtengan del GAD Municipal, para realizar las siguientes actividades:

- ☐ Colocación de los cables en el interior o exterior del poste metálico municipal o,
- ☐ Colocación del cableado aéreo de poste a poste.

No se permitirá sin previo trámite:

- ☐ El uso interior del poste metálico municipal.
- ☐ El soporte de cables; y,
- ☐ La utilización de la ruta del cableado aéreo entre postes municipales y/o particulares (con su autorización).

Capítulo III

Permisos

Artículo 18.- Trámite.- Para obtener el permiso de instalación, tendido, despliegue o establecimiento de infraestructura, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la Máxima Autoridad del GAD Municipal de Chone. (...)

Artículo 19.- Tasas por implantación de infraestructura y utilización de infraestructura municipal.- Para la implantación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y los costos por la ocupación y derecho de paso en ductos y poste de titularidad municipal para el soporte y el tendido aéreo son los siguientes: (...)

b.- tasa por el uso de ductos y postes para la instalación de redes de telecomunicaciones:

En concordancia al Acuerdo No. 017-2017 del Ministerio de Telecomunicaciones, el valor anual a ser pagado por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura de ductos y postes por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas, son:

Ductos: 0,10% de un Salarios Básico Unificado (SBU) anual por metro lineal de cable dentro del ducto, Se velará por el armónico funcionamiento de los ductos en función de su capacidad y la cantidad de operadoras dentro del mismo;

Postes: 1,00% de un Salarios Básico Unificado (SBU) anual por cada poste municipal a utilizar para el tendido y despliegue de cable;

Para las redes físicas aéreas existentes, el pago de la contraprestación se debe realizar por cada uno de los operadores del régimen general de telecomunicaciones instalado en el poste.

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, se considera que el hecho imputado se asimilaría a una infracción de PRIMERA CLASE, la misma que está tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE .- (...) “a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... (...) **3.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el **Informe Nro. IT-CCDS-2025-007** de 31 de marzo de 2025, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha incumplimiento lo establecido en la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-2017, consecuentemente, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE estaría presuntamente incurriendo en una presunta infracción de **primera clase**, tipificado en el **artículo 117, literal b), numeral 3** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

6. **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**,

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el **Informe Nro. IT-CCDS-2025-007** de 31 de marzo de 2025, elaborados por personal de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, por el incumplimiento a la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-

2017, se recomendó lo siguiente: "(...) Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 4, cuya cobertura territorial incluye a la provincia de Manabí, con la finalidad de que, con base en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 10 y 81 de su Reglamento General; y, observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, se proceda conforme corresponda. (...)” En el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas se concluyó en lo siguiente:“(...) Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2025-0007 de 09 de julio de 2025, y con base el informe técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, por el hecho detallado en el Informe técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, que lo señalado en el literal b del Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022 no se encuentra enmarcado dentro de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93, de 04 de octubre de 2017, por lo que su aplicación sería contraria a lo establecido en los Artículos 7, 9, 11 y 141 (numeral 10) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del numeral 3 del Art. 26 del Reglamento General la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”, por lo que la suscrita Responsable de la Función Instructora inicia el presente trámite administrativo, a fin de recoger los indicios suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de una presunta infracción tipificada en el Artículo 117, letra a, numeral 3 de la LOT, y de los hechos descritos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, elaborados por personal de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone, una vez haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF el 17 de septiembre de 2025 al correo electrónico info@chone.gob.ec en la misma fecha 17 de septiembre de 2026, presento documentación como prueba para la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone, ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

El análisis jurídico de los descargos presentados por el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone revela una estrategia de defensa fundamentada en la **extinción de la responsabilidad administrativa** mediante la subsanación normativa previa.

El argumento medular del municipio se apoya en el **artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)**. El GAD sostiene que la conducta que motivó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ha dejado de existir en el mundo jurídico. Al haber derogado el literal b) del artículo 19 de la Ordenanza 003-GADMCH-CM-2022 y sustituirlo por el nuevo "Libro Urbano" aprobado el 10 de septiembre de 2025, se configura una **subsanación integral y voluntaria**. Jurídicamente, esto implica que el ente regulador corrigió su marco normativo de forma autónoma antes de que la ARCOTEL impusiera una sanción, lo cual, bajo el régimen de la LOT, permite a la administración abstenerse de sancionar cuando se trata de infracciones de primera clase.

CONFIGURACIÓN DE ATENUANTES CONCURRENTES

Para que la ARCOTEL aplique la facultad de no sancionar, el GAD acredita la concurrencia de tres atenuantes específicas previstas en el ordenamiento jurídico:

- **Ausencia de Reincidencia:** Se certifica que el GAD no ha sido sancionado por la misma causa y efecto en los nueve meses anteriores al inicio del expediente, cumpliendo con el **artículo 130.1 de la LOT**.

- **Subsanación Previa:** La derogatoria de la norma observada se produjo antes de la notificación de la providencia de apertura de prueba, cumpliendo con el **artículo 130.3 de la LOT**.
- **Inexistencia de Perjuicio:** El municipio alega que la disposición derogada no generó daños materiales ni económicos que requieran reparación integral, lo que satisface el **artículo 130.4 de la LOT**.

Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa

Desde una perspectiva procesal, el municipio cuestiona la validez de la providencia del 20 de enero de 2026, donde ARCOTEL afirmaba que el GAD no había respondido al inicio del proceso. El GAD invoca el **artículo 76 numeral 7 de la Constitución** y el **artículo 178 del Código Orgánico Administrativo (COA)** para demostrar que su contestación fue remitida el 29 de septiembre de 2025, dentro de los términos legales. Jurídicamente, el municipio argumenta que ignorar esta respuesta vulnera el principio de **seguridad jurídica** (Art. 82 de la Constitución) y el derecho a presentar pruebas y alegatos de descargo en igualdad de condiciones.

Jerarquía Normativa y Competencias Exclusivas

La defensa también se fundamenta en el **artículo 240 y 264 de la Constitución**, así como en los **artículos 54 y 55 del COOTAD**, que otorgan a los municipios la competencia exclusiva para regular el uso y ocupación del suelo y el espacio público. El GAD argumenta que, si bien debe observar las normas técnicas nacionales de telecomunicaciones (según el Art. 466.1 del COOTAD y Art. 104 de la LOT), el ejercicio de su facultad legislativa para reformar sus propias ordenanzas es un acto legítimo de administración que, al ser ejercido, extingue la base de la infracción imputada por el ente de control.

En conclusión, la defensa no se limita a negar la infracción, sino que propone una **solución jurídica de archivo** basada en la desaparición del hecho infractor y la aplicación de beneficios de atenuación que la ley otorga a quienes corrigen su conducta de manera oportuna.

5. ATENUANTES.

Artículo 130.- Atenuantes. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130, establece las circunstancias atenuantes a ser consideradas a fin de graduar las sanciones o su subsanación, por lo que y para casos de infracciones de primera clase como el presente caso, dispone que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puede abstenerse de imponer una sanción económica siempre que concurren y se comprueben las circunstancias atenuantes 1,3,4, por lo que a continuación se dará una explicación de la concurrencia de dichas circunstancias a fin de que sean analizadas y de ser el caso de abstenga de sancionar a mi representada:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone *NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, con lo cual se da cumplimiento a esta atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone articula su defensa mediante el reconocimiento de una discrepancia normativa previa que ha sido corregida de forma autónoma. Bajo este esquema, la administración municipal no opta por una negación absoluta de los hallazgos de ARCOTEL, sino que ejerce su facultad legislativa para adecuar su ordenanza local ("Libro Urbano") a los estándares nacionales. Este acto de reforma legislativa constituye una admisión tácita de que la normativa anterior requería ajustes, transformando dicha vulnerabilidad en una oportunidad procesal para aplicar un plan de subsanación que, al haber sido ejecutado antes de la imposición de una multa, busca invalidar la necesidad de un castigo pecuniario.

Presunción de Aplicación de Atenuantes

La presunción para aplicar las atenuantes se basa en el cumplimiento concurrente de las condiciones establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT):

- **Presunción de Subsanación Integral (Art. 130.3 LOT):** Se presume que la infracción ha desaparecido debido a la derogatoria expresa del artículo observado mediante la aprobación del nuevo "Libro Urbano" el 10 de septiembre de 2025. La defensa sostiene que, al no existir ya la norma infractora en el ordenamiento jurídico local, el objeto de la sanción ha sido eliminado voluntariamente.
- **Presunción de Primariedad y Falta de Reincidencia (Art. 130.1 LOT):** El GAD alega que no posee sanciones previas con identidad de causa y efecto en los últimos nueve meses, lo que genera la presunción de una conducta administrativa generalmente apegada a la ley, permitiendo la graduación de la sanción hacia su mínima expresión o su archivo.
- **Presunción de Inexistencia de Daño (Art. 130.4 LOT):** Al reformar la ordenanza, el municipio argumenta que la norma observada no produjo perjuicios materiales ni daños a terceros que requieran reparación económica, facilitando que la autoridad regulatoria se abstenga de sancionar al tratarse de una infracción de primera clase.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone articula su defensa mediante la subsanación integral y voluntaria de la infracción antes de que se dicte una sanción definitiva. El municipio explica que, tras las observaciones técnicas de ARCOTEL, procedió a la derogatoria del Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, el cual contenía las inconsistencias sobre las tasas de postes y ductos. Esta corrección se materializó mediante la aprobación de la nueva Ordenanza de Régimen Urbano y Gestión de Suelo del Cantón Chone (Libro Urbano), ratificada por el Pleno del Concejo Municipal el 10 de septiembre de 2025 bajo la Resolución N° 173-CMCH-10-09-2025. Al haber eliminado la norma infractora y ajustado su legislación local a los parámetros técnicos nacionales del Acuerdo Ministerial 017-2017, el municipio argumenta que el objeto de la infracción ha desaparecido por su propia iniciativa.

Adicionalmente, se alega la ausencia de intencionalidad o dolo, fundamentando que el municipio actuó en el ejercicio de sus competencias de ordenamiento territorial sin el ánimo deliberado de contravenir la ley nacional, procediendo a corregir su normativa apenas fue notificado de la discrepancia técnica. Otra atenuante relevante es la falta de reincidencia, ya que no existen registros de sanciones previas por este mismo concepto contra la entidad. Finalmente, el municipio destaca su total colaboración con la autoridad de control al haber remitido informes técnicos y certificaciones que prueban el cese inmediato de la conducta observada, cumpliendo así con los requisitos legales para que ARCOTEL disponga el archivo del expediente sin aplicar sanciones económicas, al tratarse de una falta de primera clase debidamente regularizada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chone articula su defensa sosteniendo que la reparación integral del daño no solo se limita a la corrección normativa, sino a la eliminación total de los efectos perjudiciales que el acto ilegal pudo haber generado en el sector de las telecomunicaciones:

- **Cesación de cobros indebidos:** El municipio argumenta que, al derogar el Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022 a través de la nueva normativa de septiembre de 2025 (Resolución N° 173-CMCH-10-09-2025), se ha puesto fin de manera definitiva a la aplicación de tasas que no se ajustaban a la fórmula nacional. Con esto, se garantiza que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones siga siendo afectado económicamente por valores fuera de la ley.
- **Restablecimiento de la Seguridad Jurídica:** La presunción de daño principal en el informe IT-CCDS-2025-007 de ARCOTEL era la vulneración de la jerarquía normativa. El GAD Chone explica que la reparación integral se cumple al armonizar la ley local con la Norma Técnica Nacional

(Acuerdo Ministerial 017-2017). Al alinear su legislación, el municipio ha restaurado el orden jurídico, eliminando la barrera administrativa que impedía el despliegue de infraestructura bajo condiciones justas y legales.

- **Ausencia de perjuicios económicos consolidados:** Dentro de sus descargos (Oficio GADMCH-2025-A-394-OF), el municipio enfatiza que la corrección fue "voluntaria y oportuna". Esto implica que se actuó para evitar que el daño se volviera irreversible o mayor. Al no existir reclamos de terceros por daños y perjuicios económicos específicos dentro del expediente, se presume que la reparación normativa ha sido suficiente para restablecer el equilibrio técnico-económico en el cantón.
- **Garantía de No Repetición:** La reparación integral incluye el compromiso institucional reflejado en el Informe Técnico **INF-TEC-CHO25-CPOTV-0105**, donde se establece la obligatoriedad de coordinar con ARCOTEL en lo sucesivo. Esto asegura que el daño causado por la ordenanza anterior no se repetirá, consolidando la reparación en el tiempo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *"Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"* (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

6. AGRAVANTES.

De acuerdo con el análisis jurídico-lógico y los antecedentes técnicos, la conducta del GADM Chone se encuadra en los siguientes criterios de graduación de sanciones:

1. Numeral 1: La gravedad de la infracción y el daño producido

Violación: El GADM establece valores que exceden hasta en un **300%** los techos permitidos por el MINTEL.

Efecto: Esta conducta genera una distorsión del mercado y actúa como una barrera al despliegue de redes, encareciendo directamente los servicios de internet y telefonía para la ciudadanía.

2. Numeral 2: El tiempo que haya durado la conducta constitutiva de la infracción

Violación: El municipio ha mantenido vigente el Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022 a pesar de las notificaciones de ARCOTEL.

Efecto: La persistencia en la aplicación de una norma contraria a la Norma Técnica Nacional (Acuerdo Ministerial 017-2017) desde su emisión hasta el presente informe.

3. Numeral 3: La intencionalidad

Violación: El GADM Chone tuvo la oportunidad procesal de reformar su ordenanza para alinearla al marco legal vigente y no lo hizo.

Efecto: Se configura el dolo o voluntad deliberada de inobservar las disposiciones obligatorias de la autoridad nacional de telecomunicaciones.

4. Numeral 4: La reincidencia

Violación: A pesar de las advertencias y el nexo causal establecido en el Informe ICAP-CZO4-2025-0007, el municipio se negó a modificar el articulado impugnado.

Efecto: El desacato reiterado a la jerarquía normativa (Art. 425 Constitución y Art. 466.1 COOTAD) agrava la responsabilidad administrativa.

5. Numeral 5: El beneficio económico obtenido por el infractor

Violación: El municipio utiliza una unidad de medida prohibida (SBU) y cobros por "metro lineal" para maximizar la recaudación.

Efecto: Se configura un "impuesto disfrazado de tasa" que carece de contraprestación técnica, recaudando valores por infraestructura que, en muchos casos, el municipio ni siquiera administra técnicamente.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Según el **Artículo 130 de la LOT**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) tiene la facultad de graduar las sanciones o incluso **abstenerse de imponer una sanción económica** en infracciones de primera clase si se comprueban ciertos factores.

A. Primariedad y Falta de Reincidencia (Art. 130.1 LOT)

- **Fundamento:** El GAD Chone alega no haber sido sancionado por la misma infracción (identidad de causa y efecto) en los **nueve meses anteriores** al inicio del proceso.
- **Criterio Jurídico:** Esta condición genera una presunción de "conducta administrativa apegada a la ley", permitiendo que la sanción se mueva hacia su mínima expresión o el archivo del expediente.

B. Admisión de la Infracción y Subsanación Tácita (Art. 130.2 LOT)

- **Fundamento:** El municipio no optó por una negación absoluta. En su lugar, ejerció su facultad legislativa para reformar el "Libro Urbano".
- **Criterio Jurídico:** La reforma legal se interpreta como una **admisión tácita** de que la normativa anterior requería ajustes. Al corregir la norma antes de la multa, el GAD busca invalidar la necesidad de un castigo pecuniario mediante un plan de subsanación autorizado.

C. Subsanación Integral y Voluntaria (Art. 130.3 LOT)

- **Acción:** Derogatoria del Artículo 19 de la Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022.
- **Hito:** Aprobación del nuevo "Libro Urbano" el **10 de septiembre de 2025** (Resolución N° 173-CMCH-10-09-2025).
- **Criterio Jurídico:** La defensa sostiene que el objeto de la infracción ha desaparecido voluntariamente antes de la sanción definitiva. Se argumenta la **ausencia de dolo**, bajo la premisa de que el municipio actuó en ejercicio de sus competencias territoriales y corrigió la norma apenas fue notificado.

D. Reparación Integral de Daños (Art. 130.4 LOT)

- **Cesación de cobros:** La derogatoria detiene el cobro de tasas que no se ajustaban a la fórmula nacional, protegiendo a los prestadores de servicios.
- **Seguridad Jurídica:** Se armoniza la ley local con el **Acuerdo Ministerial 017-2017**.
- **Criterio Jurídico:** Al no existir reclamos de terceros por perjuicios económicos específicos en el expediente, se presume que la reforma normativa es suficiente para restablecer el equilibrio técnico-económico.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o para subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

Contrario a la defensa del GAD, el análisis técnico-jurídico identifica factores que podrían endurecer la posición de ARCOTEL bajo criterios de graduación de sanciones.

A. Gravedad y Distorsión del Mercado

Infracción: Los valores establecidos por el GAD excedían hasta en un **300%** los techos permitidos por el MINTEL.

Impacto: Esto actúa como una barrera al despliegue de redes, encareciendo los servicios de internet y telefonía para los ciudadanos.

B. Persistencia de la Conducta

Infracción: El municipio mantuvo vigente la norma infractora a pesar de las notificaciones previas de ARCOTEL.

Impacto: La vulneración de la Norma Técnica Nacional se prolongó desde la emisión de la ordenanza hasta el informe de control actual.

C. Intencionalidad y Desacato (Dolo)

Criterio: El GAD tuvo oportunidades procesales previas para alinear su marco legal y no lo hizo oportunamente, configurando una **voluntad deliberada** de inobservar las disposiciones de la autoridad nacional. El desacato reiterado a la jerarquía normativa (Art. 425 Constitución) agrava la responsabilidad.

D. Beneficio Económico Indevido

Infracción: Uso de unidades de medida prohibidas (Salarios Básicos Unificados - SBU) y cobros por "metro lineal" para maximizar la recaudación, identificando un **"impuesto disfrazado de tasa"**, ya que se recaudaban valores por infraestructura que el municipio a veces ni siquiera administraba técnicamente, careciendo de contraprestación real.

El análisis atenuantes y agravantes, fundamentado en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)**, revela una contraposición entre el esfuerzo de rectificación del municipio y la gravedad de su conducta previa. Respecto al **artículo 130 de la LOT**, la defensa del municipio busca la abstención de la sanción económica alegando que cumple con la primariedad al no haber sido sancionado por la misma infracción en los nueve meses anteriores. Asimismo, argumenta una admisión de la infracción y una subsanación integral y voluntaria mediante la aprobación del nuevo "Libro Urbano" el 10 de septiembre de 2025, lo cual eliminó el artículo 19 de la ordenanza que generaba las inconsistencias técnicas. Bajo este mismo artículo, el municipio sostiene que ha realizado una reparación integral al cesar los cobros indebidos y armonizar su normativa local con el Acuerdo Ministerial 017-2017, eliminando así el objeto de la infracción antes de la imposición de una sanción definitiva.

No obstante, la conducta del GAD CHONE activa de forma crítica los criterios de graduación del **artículo 131 de la LOT**, que operan como agravantes en este procedimiento. Se evidencia una violación a la gravedad de la infracción y al daño producido, ya que el municipio estableció valores que

excedían hasta en un 300% los techos permitidos, distorsionando el mercado de telecomunicaciones. La persistencia en el tiempo también juega en su contra, dado que mantuvo vigente la norma infractora a pesar de las notificaciones de ARCOTEL. Esto deriva en la configuración de intencionalidad o dolo, pues el municipio tuvo oportunidades procesales para alinearse al marco legal y no lo hizo voluntariamente hasta la apertura del proceso. Finalmente, se identifica un beneficio económico indebido por el uso de unidades de medida prohibidas como el Salario Básico Unificado (SBU) para maximizar la recaudación, lo que constituye un cobro sin contraprestación técnica que contraviene sus deberes establecidos en el artículo 24 numeral 3 de la misma Ley.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0011** de 20 de enero de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF** de 17 de septiembre de 2025, se notificó a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE** el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, el 17 de septiembre de 202507 iniciado, en la siguiente dirección electrónica: info@chone.gob.ec
- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0035-OF** de 20 de enero de 2026, se notificó a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0011 de 20 de enero de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memoranda Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0067-M** de 20 de enero de 2026, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a siguiente información: "(...) *Dentro del Período de Evacuación de Pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 ha dictado Providencia de Inicio de Evacuación de Pruebas Nro. P-CZO4-2026-0011, notificado el 20 de enero de 2026, en la cual se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente: " (...) TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a cinco (05) días, si el expediente GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)" en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memoranda Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3375-M de 30 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente: "(...) INFORMO que : "(...) 4, CERTIFICO que: "(1/4) al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que **NO** se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"*
- ✓ Con **Memoranda Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0068-M** de 20 de enero de 2026 se solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la siguiente información: "(...) **2.) Solicítese a la COORDINACION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES, a fin de que dentro del término de CINCO (05) días, informe si el expediente GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones; (...)"**, en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memoranda Nro. **ARCOTEL-CTRP-2026-0251-M** de 29 de enero de 2026, se indicó lo siguiente: "(...) certifico que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE no posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones en el Registro Público de

27/36

Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la información que consta es: DATOS ADMINISTRATIVOS: CÓDIGO: 1374412 USUARIO: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE RUC: 1360000470001

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
127-12783	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS	REDES PRIVADAS	23/11/2017	23/11/2022	CANCELADO

- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0001** de 04 de febrero de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:
- “(…)

CONCLUSIÓN

(…)

Se concluye que el GADM de Chone **es responsable administrativamente** por cuanto:

La Ordenanza no tiene jerarquía superior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ni a los Acuerdos Ministeriales del sector.

No existe justificación legal para cobrar valores distintos a los establecidos en el Acuerdo Ministerial 017-2017.

El GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE no es proveedor de infraestructura y, por tanto, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos fijados por el Estado Central.

Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad en el Incumplimiento de la NORMA TECNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-2017 de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes en el informe Técnico Nro. **IT-CCDS-2025-0007**, de 31 de marzo de 2025 y del presente Informe Jurídico, los cuales servirán de sustento para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, iniciado y notificado en el correo electrónico info@chone.gob.ec el 16 de septiembre de 2025 mediante oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el

28/36

Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber **INCUMPLIDO LA NORMA TECNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-2017**.

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que el **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, respondió mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010461-E de 28 de julio de 2025 y ARCOTEL-DEDA-202-001499-E de 26 de enero de 2026 al trámite, no esclareció el hecho puesto en conocimiento por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007

De la revisión del Informe Técnico **IT-CCDS-2025-0007** y la Petición Razonada **PR-CCDS-2025-0113**, se determina que el GADM de Chone, mediante el Artículo 19 de su Ordenanza, establece contraprestaciones por el uso de infraestructura (postes y ductos) que no se ajustan a los techos tarifarios ni a las metodologías definidas por el Ministerio Rector (MINTEL).

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

CON ACTO DE INICIO Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022 A GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE .- PROVIDENCIA DE APERTURA DE INICIO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Portoviejo, 20 de enero de 2026, a las 11H26.- notificado a los correos el 17 de septiembre de 2025 en la dirección electrónica alcaldia@chone.gob.ec ; info@chone.gob.ec; hecho cierto del que consta la prueba de notificación dentro del presente trámite administrativo y se ordenan la práctica de las siguientes diligencias que se constituyen indicio, determinando cinco (05) días de conformidad con los artículos 194 (último inciso) y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo; y se dispone: "(...) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a tres (03) días, si el expedienteado GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro

de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 2.) Solicítese a la COORDINACION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES, a fin de que dentro del término de tres (03) días, informe si el expedientado GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones; 4.) Evacuése el informe de instrucción jurídica en relación a las constancias existentes en el procedimiento administrativo sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado dentro del periodo de prueba, en el presente procedimiento Administrativo... (...)"

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0056-OF, puso en conocimiento la Providencia de Fin de prueba Nro. P-CZO4-2026-0012 de 04 de febrero de 2026, la misma que fue notificada en legal y debida forma al GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, a través del correo electrónico: info@chone.gob.ec en la misma fecha, 04 de febrero de 2026.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0011** de 20 de enero de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0222-OF** de 17 de septiembre de 2025, se notificó a GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, el 17 de septiembre de 202507 iniciado, en la siguiente dirección electrónica: info@chone.gob.ec
- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0035-OF** de 20 de enero de 2026, se notificó a GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0011 de 20 de enero de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0067-M** de 20 de enero de 2026, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a siguiente información: "(...) Dentro del Periodo de Evacuación de Pruebas, esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 ha dictado Providencia de Inicio de Evacuación de Pruebas Nro. P-CZO4-2026-0011, notificado el 20 de enero de 2026, en la cual se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente: " (...) TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a cinco (05) días, si el expedientado GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de PRIMERA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)" en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3375-M** de 30 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente: "(...) **INFORMO que** : "(...) 4, **CERTIFICO que**: "(¼) al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el GOBIERNO AUTÓNOMO DEL CANTÓN DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE, NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que **NO**

30/36

se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.

- ✓ Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0068-M** de 20 de enero de 2026 se solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la siguiente información: “(...) **2.)Solicítese a la COORDINACION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES, a fin de que dentro del término de CINCO (05) días, informe si el expedientado GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE, posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones;(...**”, en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-0251-M** de 29 de enero de 2026, se indicó lo siguiente: “(...) certifico que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE no posee Registro de proveedores de infraestructura física para uso en redes públicas de telecomunicaciones en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la información que consta es: DATOS ADMINISTRATIVOS: CÓDIGO: 1374412 USUARIO: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE RUC: 1360000470001

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
127-12783	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS	REDES PRIVADAS	23/11/2017	23/11/2022	CANCELADO

- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0001** de 04 de febrero de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador y por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, el 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0682 de 26 de agosto de 2019, **GOBIERNO AUTONOMO DEL CANTON DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, ha incurrido en una infracción de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por haber INCUMPLIDO LA NORMA TECNICA NACIONAL DE CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 017-2017, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el **Artículo** lo establecido en dicha norma, incurriendo en la presenta infracción de **primera clase**, tipificado en el **artículo 117, literal a numeral 3** de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

31/36

*“(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) “a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... (...) **3.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS.

En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. **AIPAS-CZO4-2025-0022**, iniciado el 16 de septiembre de 2025, se considera que el hecho imputado se asimilaría a una infracción de PRIMERA CLASE, la misma que está tipificada en el artículo 117, letra a, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“**Art. 117.- INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE.-** (...) “a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:... (...) **3.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*“**Artículo 122.- Monto de referencia.***

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) **b)** Para las sanciones de primera clase, hasta 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5%** de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”*

El valor de la multa referencial en el presente procedimiento, considerado dos atenuantes (No haber sido sancionado por la misma infracción y Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser aplicable en estos casos) señalada el artículo 130 y 4 (cuatro) agravantes (A. Gravedad y Distorsión del Mercado, B. Persistencia de la Conducta, C. Intencionalidad y Desacato (Dolo); D. Beneficio Económico Indevido) Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es de una sanción de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 (USD \$ 2.509, 41)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. -

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **24, 116, 125, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10, 81, 83** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- ✓ **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO. - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.*

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora*

respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...)”; procedió a designar al Ab. Junior Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0001** de 05 de febrero de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado la existencia de la responsabilidad atribuida al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE** respecto al INCUMPLIMIENTO a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, siendo esta una infracción de PRIMERA CLASE Tipificada en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal del Cantón Chone ha incurrido en una infracción administrativa de **primera clase** al contravenir el régimen general de telecomunicaciones del país. El núcleo de la infracción reside en que el municipio, a través de su Ordenanza Nro. 003-GADMCH-CM-2022, excedió sus facultades regulatorias al establecer tasas por el uso de infraestructura (postes y ductos) que no se ajustan a los techos tarifarios fijos ni a las metodologías definidas por el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) en el Acuerdo Ministerial 017-2017.

Se ha determinado que el GAD Municipal de Chone **no posee el Registro de proveedores de infraestructura física** para uso en redes públicas de telecomunicaciones en el Registro Público correspondiente. Al no ostentar la calidad de proveedor autorizado por el Estado Central, su facultad de cobro está estrictamente limitada a los techos y condiciones fijadas por la autoridad nacional competente. En consecuencia, el cobro de valores variables basados en el Salario Básico Unificado o por metro lineal de cable constituye una violación directa a la norma técnica nacional de cumplimiento obligatorio.

Desde la perspectiva de la jerarquía normativa, se ratifica que **ninguna ordenanza municipal puede estar por encima de la Ley**, independientemente de la autonomía de la que goce el cabildo. La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones otorgan al Estado central la competencia exclusiva sobre sectores estratégicos. Por tanto, la potestad de los municipios para regular el uso del suelo y el espacio aéreo debe sujetarse obligatoriamente a la política y normativa técnica emitida por el ente rector nacional. Cualquier disposición local que se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o a sus normas técnicas carece de sustento legal y da lugar a la responsabilidad administrativa del ente autónomo.

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de PRIMERA CLASE Tipificada en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022** de 16 de septiembre de 2026, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0001** de 04 de febrero de 2025, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022 de 16 de septiembre de 2025 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-007 de 31 de marzo de 2025, **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0022, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 117 (literal a, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0001 de 04 de febrero de 2026; se concluyó que **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, **por el INCUMPLIMIENTO** a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 93 de 04 de octubre de 2017, relativo a la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con RUC Nro. 1360000470001, la sanción económica de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE DÓLARES**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 41/100 (USD \$ 2.509, 41), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Aggravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem.

Artículo 4.- INFORMAR, al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con RUC Nro. 1360000470001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva del al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con RUC Nro. 1360000470001 (Código 1374412), de ser necesario.

Artículo 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE**, con RUC Nro. 1360000470001, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: info@chone.gob.ec

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 05 de febrero de 2026

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES